Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-610
24 de diciembre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 2 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Carlos Osorio Manrique contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00142-00, presuntamente ha existido mora en seguir adelante de conformidad al artículo 440 del C.G.P. accediendo a posibles acciones dilatorias por parte del demandado que ha extendido por más de 3 años la demanda ejecutiva en mención.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 diciembre de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso identificado con número de radicado 2021-00142-00, tramitado el 8 de septiembre de 2023 se decretó la falta de competencia, remitiendo el expediente a la autoridad correspondiente. Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Mocoa planteó un conflicto de competencia, resuelto el 31 de mayo de 2024. El 3 de septiembre de 2024, se ordenó continuar con la ejecución del proceso, pero se presentaron recursos que deben ser tramitados conforme a la ley.
- La parte demandante presentó un recurso de reposición y otro de queja el 22 de noviembre de 2024, los cuales están siendo analizados por el despacho antes de continuar con la ejecución.
- La ejecución no puede proseguir hasta que se resuelvan los recursos interpuestos, tal como exige la ley.
- El despacho enfrenta una sobrecarga de trabajo debido a tareas administrativas, disciplinarias, y recursos legales, lo que retrasa la resolución de los casos. La reforma legislativa y el aumento de la cuantía de los procesos han contribuido a la congestión de los juzgados municipales.
- Según la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional, el incumplimiento de los plazos puede estar justificado por la complejidad del caso, problemas estructurales en la administración de justicia o circunstancias imprevisibles.
- En conclusión, informa el funcionario vigilado que el retraso en la ejecución se debe a los recursos presentados por la parte demandada y a las limitaciones estructurales del sistema judicial, lo cual es justificado según la normativa constitucional.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

-Enlace del proceso: 41001310300520210014200.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora en seguir adelante de conformidad al artículo 440 del C.G.P. accediendo a presuntas acciones dilatorias presentadas por el apoderado de la parte demandada.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Por lo anterior, se procederá analizar el caso de acuerdo a lo expuesto por las partes y una vez revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguientes:

FECHA	ACTUACION
18/06/2024	Auto decide, obedézcase y cúmplase por el superior (conflicto de competencia)

19/06/2024	Fijación estado
22/07/2024	Impulso procesal
29/07/2024	Reiteración impulso procesal
31/07/2024	Agregar memorial
13/08/2024	Reiteración impulso procesal
21/08/2024	Agregar memorial
03/09/2024	Auto ordena seguir adelante la ejecución
04/09/2024	Fijación en estado
09/09/2024	Agrega memorial, recurso de reposición en subsidio apelación
17/09/2024	Constancia secretarial
01/11/2024	Auto niega recurso
07/11/2024	Recurso de reposición
14/11/2024	Descorre recurso
12/11/2024	Auto decide recurso, concede recurso de queja
12/12/2024	Fijación estado
12/12/2024	Agrega memorial

De la tabla anterior, y de las actuaciones procesales generadas por las partes y el despacho vigilado, se puede evidenciar que existen una serie de solicitudes de impulsos procesales (22/077/2024, 29/07/2024, 13/08/2024) por la parte demandante posteriores a la decisión del superior sobre el conflicto de competencia; e igualmente recurso sobre un auto de seguir adelante (09/09/2024) el cual se niega y sin embargo la parte demandada insiste en interponer nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Por consiguiente, el solicitante de la vigilancia judicial administrativa, el señor Juan Carlos Osorio Manrique, demandante en el proceso con radicación 2021-00142-00, informa que la parte demandada ha presentado múltiples recursos dilatorios, como reposición y control de legalidad, retrasando el avance del proceso. En el año 2023, existió un conflicto de competencia entre los juzgados de Neiva y Mocoa, resuelto a favor del Juzgado de Neiva. Agréguese al mismo los actos de mala fe por parte del demandado tratando de confundir al juzgado. El proceso ha estado estancado durante más de tres años debido a las dilaciones de la defensa y la falta de acción del juzgado, lo que ha violado el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, constituyendo una obstrucción a la justicia.

Aduce el funcionario vigilado que, el proceso objeto de vigilancia ha experimentado retrasos debido a varios factores. El 8 de septiembre de 2023, se decretó la falta de competencia, remitiendo el expediente a la autoridad correspondiente. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, se ordenó continuar con la ejecución, pero los recursos interpuestos por la parte demandada deben ser tramitados conforme a la ley. La parte demandante presentó un recurso de reposición y de queja el 22 de noviembre de 2024, los cuales están siendo analizados antes de continuar con la ejecución. La congestión judicial y la carga laboral del despacho, derivadas de tareas administrativas y legales, han generado demoras. Además, las reformas legislativas y el aumento de la cuantía de los procesos han intensificado la congestión. El retraso en el cumplimiento de los plazos está justificado por la Corte Constitucional en situaciones de complejidad del caso, problemas estructurales en la administración de justicia o circunstancias imprevisibles. En resumen, el retraso se debe a los recursos interpuestos y a las limitaciones del sistema judicial.

Colorario a lo anterior, es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por lo tanto, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación

de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2022-00017-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

> *"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*
>
> *No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

> *"**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Así las cosas, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, sin embargo, esta Corporación señala que dentro de los deberes del juez de conformidad al artículo 42 del C.G.P. se encuentra el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, *adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*. (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Sumado a lo antepuesto, y de acuerdo a lo descrito en la vigilancia judicial administrativa por el solicitante de esta vigilancia judicial administrativa, la Corporación ordena remitir copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Medico Asistencial de Putumayo – UNIMAP E.U., el doctor Diego Fernando Vargas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.812.535 de Neiva, con T.P. No. 405.197 del C.S. de la J, por las presuntas faltas disciplinarias en que ha podido incurrir con sus probables actuaciones dilatorias al no colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y la falta de diligencia profesional en virtud de la gestión encomendada; lo anterior, de conformidad al

artículo 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Diego Fernando Vargas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.812.535 de Neiva y T.P. No. 405.197 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, al señor Juan Carlos Osorio Manrique, en su calidad de usuario, y al doctor Diego Fernando Vargas Rojas, en su calidad de apoderado de la parte demandada (daniel615vargas@hotmail.es), como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC